

clara, que aunque no vale la herencia dejada á un testigo del testamento, queden subsistentes las mandas que no se refieran á aquél (Sentencia 16 Diciembre 1864).

Ni en la ley 11 de Octubre de 1820, ni en otra alguna está prohibido que se haga un legado de cantidad anual y perpetuo á un establecimiento de beneficencia, siempre que en la forma de dicho legado no se amorticen bienes directos ni indirectamente, ni se prohíba su circulación. Aun en la hipótesis de que para satisfacer dicho legado hubiese necesidad de gravar algunos bienes, los establecimientos de beneficencia están autorizados por la ley de 1.º Mayo 1855, que modificó esencialmente los artículos 14, 15 y 16 de la de 11 Octubre 1820, para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condicion de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos. La sentencia que declara nulo un legado de esta clase infringe la ley 28, tit. IX, Partida 6.ª y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de hallarse subsistentes las fundaciones benéficas que no hubiesen sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias (Sentencia 21 Noviembre 1865).

No puede decirse contraria á las leyes y buenas costumbres la condicion impuesta á un legado que no puede dar causa á ninguna inmoralidad (Sent. 28 Setiembre 1866).

La condicion impuesta por el testador á una legataria de que no se casase con determinada persona, no se opone á las buenas costumbres; porque refiriéndose la prohibicion á una sola persona, es claro que podrá casarse dicha legataria con cualquiera que no fuese el determinado por el testador (Sent. 11 Diciembre 1873).

La peticion encaminada á que se tengan por no puestas las cláusulas de un testamento, en las que se prohíbe la enajenacion de determinados bienes, por ser contrario á lo dispuesto en las leyes desvinculadoras, no puede considerarse como pretension de nulidad de dicho testamento, sino por el contrario lo supone subsistente en las demas disposiciones; y por tanto, la sentencia que en este sentido provee conforme á la demanda no infringe la ley 6.ª, título VII, Partida 6.ª (Sent. 28 Abril 1871).

Mandándose en una cláusula de un testamento suceder sólo en usufructo á perpetuidad en determinados bienes, formando indirectamente un vínculo, lo cual está prohibido por las leyes vigentes, es nulo, y por lo tanto que así lo declara, no infringe ninguna de las leyes de

Partida referentes á la materia (Sent. 28 Abril 1871).

Establecido en una cláusula el usufructo de una casa hasta que se caiga de vieja, no se declara el usufructo á perpetuidad, sino á tiempo cierto aunque indefinido; y por lo tanto, la sentencia que anula dicha cláusula es contraria á lo dispuesto por el testador (Sent. 28 Abril 1871).

Artículo 1031.—El legatario no puede admitir una parte y repudiar la otra del mismo legado.

Si murió sin admitir ni repudiar dejando herederos, puede cada uno de éstos admitir su parte en el legado y otro ú otros repudiar la suya.

ORÍGENES

Ley 36, tit. IX, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Ley 38, lib. XXX, Digesto.—Ley 4.ª, lib. XXXI, Digesto.

COMENTARIO

No debe confundirse el legado de varias cosas que se comprenden so un nome con diversos legados de distintas cosas, pues en este segundo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1032.—Siendo dos los legados puede el legatario admitir uno y repudiar otro; pero siendo uno de ellos oneroso, no podrá repudiar éste y admitir el otro.

ORÍGENES

Ley 36, tit. IX, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Ley 5.ª, tit. XXXI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Cuando hay institucion de heredera universal, los legados que caducan quedan en la masa hereditaria: doctrina que es inconcusa fundada en las leyes de Partida no derogadas por la 1.ª, tit. XVIII, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 27 Noviembre 1845).

Artículo 1033.—Las mandas ó legados

podrán revocarse en disposicion testamentaria otorgada con posterioridad.

ORÍGENES

Ley 39, tit. IX, Partida 6.ª

COMENTARIO

El legado pierde su valor por revocacion expresa y por revocacion tácita.

La primera tiene lugar por disposicion testamentaria de fecha posterior en que así lo disponga el testador.

Véase sobre este punto lo que decimos en el capítulo XI de este mismo título.

La segunda se verifica á tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1034.—Se entiende revocada la manda:

Primero. Si el testador durante su vida donare á tercera persona la cosa legada (a).

Segundo. Si la cosa se perdiere ó destruyere á no ser por culpa ó negligencia del heredero (b).

Tercero. Por cambiar la cosa de naturaleza, como si la madera se transforma en nave (c).

Cuarto. Si el legatario adquiere á título lucrativo la cosa legada (d).

ORÍGENES

(a) Ley 40, tit. IX, Partida 6.ª

Ley 2.ª, tit. V, lib. III, Fuero Real.

(b) Leyes 41 y 42, tit. IX, Partida 6.ª

(c) Ley 42, tit. IX, Partida 6.ª

(d) Leyes 43 y 44, tit. IX, Partida 6.ª

JURISPRUDENCIA

Las leyes 17, tit. IX, Partida 6.ª; y 2.ª tit. V, lib. III, Fuero Real, que declaran la caducidad de las mandas de cosa determinada, cuando con posterioridad se vende ó manda á otra persona, son inaplicables tratándose de un legado de cantidad y cuando dicha cantidad no se manda á otra persona (Sent. 22 Febrero 1871).

Artículo 1035.—El caso del núm. 2.º del artículo anterior, si se temiera que la cosa estaba oculta intencionalmente, deberá el heredero afianzar su entrega si pareciere, y entregar su estimacion si pereció por su culpa.

En el caso del núm. 4.º del mismo artículo, si una cosa hubiere sido mandada por dos testadores á un legatario, tendrá derecho á reclamarla del segundo si del primero hubiere recibido la estimacion.

ORÍGENES

Leyes 41 y 44, tit. VI, Partida 6.ª

Artículo 1036.—En el legado de cosa determinada hecha repetidamente en diversos lugares del testamento á un mismo legatario, solamente podrá reclamarla una vez.

Mas si el legado fuere de cosas susceptibles de contar, pesar ó medirse, podrá pedir tantas cantidades como le hubieren sido legadas, siempre que pruebe que esta era la voluntad del testador.

Cuando una manda se hubiere hecho en un testamento, y otra en testamento distinto, si ambos conservaran su validez valdrán los dos legados, á ménos que el heredero probase que era contraria la voluntad del testador.

ORÍGENES

Ley 45, tit. IX, Partida 6.ª

COMENTARIO

En el caso del párrafo segundo de este artículo, la prueba de la voluntad del testador corresponde al legatario, que deberá acreditar que *fué su intencion de acrecer en la manda*. Si no lo probase la recibirá una sola vez.

En el caso del párrafo tercero de este mismo artículo, el heredero deberá *provar que fue la intencion del testador que la non ouiesse mas de una vez*.

SECCION SEGUNDA

DE LA CUARTA FALCIDIA

Artículo 1037.—El extraño instituido heredero deberá percibir, cuando ménos, la cuarta parte de los bienes de la herencia, á cuyo efecto, si el testador hubiese invertido todos sus bienes ó más de las tres cuartas partes de ellos en mandas, deberán éstas reducirse proporcionalmente.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tít. XI, Partida 6.^a

COMENTARIO

Por la ley Falcidia se concedió en Roma al heredero extraño, la facultad de retener para sí la cuarta parte de los bienes que constituyen la masa hereditaria. Nuestras leyes de Partida copiaron esta parte del Derecho Romano. Ahora bien, ¿están vigentes estas leyes?

Con prolijidad han discutido este punto los comentaristas sin lograr ponerse de acuerdo.

La ley Furia que prohibió los legados de más de mil asses; la Boconia que ordenó que ningun legatario pudiera obtener mayor cantidad que el heredero, y la Falcidia, que vista la inutilidad ó ineficacia de las dos anteriores, dijo la última palabra en esta materia, obedecieron —dicen los que niegan su existencia actual,— á estos tres principios combinados: que el testamento necesitaba para serlo de la institucion de heredero; que era asimismo de necesidad la adición de la herencia; y que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado. De aquí nació la necesidad de que por algun medio el heredero instituido no renunciase una herencia de la que nada había de percibir. Confiesan tambien los que sustentan esta opinion, que hubo otra causa ademas, si bien la dan poca importancia, cual es, la presuncion de que el testador no pudo haber querido que la persona instituida por su heredero quedaba completamente privada de los beneficios de la institucion. Ahora bien, —dicen,—habiendo cesado aquellas razones que dieron nacimiento á la ley, ésta es insostenible: hoy en que ni la institucion de heredero, ni la adición son necesarias, la cuar-

ta Falcidia carece de objeto. Así opinan Antonio Gomez, y los señores La Serna y Montalvan.

En sentido contrario resuelven la cuestion Matienzo, Molina, Castillo, Escriche, Gutierrez y otros, expresando que el principio de que la ley caduca por cesar su razon, sólo puede aplicarse cuando esta es una, impulsiva y final, más no cuando siendo varias subsiste alguna. «Esto ni más ni ménos,—dice el Sr. Gutierrez,—acontece con esta ley. Si en su origen se estableció la Falcidia primariamente por utilidad de los testadores, uníase con aquel fin el provecho del heredero: el primer objeto era la cantidad variable: el segundo la cantidad constante del problema. Aunque el testador nada debe temer por su fama, ¿puede ser indiferente al heredero su utilidad? En esa circunstancia, sin la cual el título de heredero es ménos que un nombre, es casi una palabra de ludibrio, se ha fijado el legislador, y así dice: *convenible cosa es y con razon que el heredero de cada un ome haya los bienes de aquel a quien deve eredar, o cierta parte dellos, ca desaguizado seria auer nome de erederero, o non le venir ende pro ninguno*».

Por otra parte, si bien la jurisprudencia no ha sentado aún doctrina terminante en este punto, ha dictado algunos fallos que indirectamente confirman la existencia de aquel derecho.

Artículo 1038.—La cuarta parte de los bienes que corresponden al heredero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se deducirá despues de pagados los gastos ocasionados por la muerte del testador, los de su testamentaria y las deudas, aún cuando el acreedor fuera el mismo heredero, á no haberse, en este último caso, dispuesto otra cosa en el testamento.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tít. XI, Partida 6.^a

Artículo 1039.—Para los efectos de los

dos artículos precedentes, la entidad del caudal hereditario se computará al tiempo de la muerte del testador.

El aumento ó disminucion posteriores á esta fecha, son en beneficio ó daño exclusivamente del heredero.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tít. XI, Partida 6.^a

JURISPRUDENCIA

No puede decirse infringida la ley 3.^a, tít. XI, Partida 6.^a, no habiéndose propuesto demanda en forma sobre la detraccion de la cuarta Falcidia, si la sentencia nada decide sobre este punto (Sent. 7 Diciembre 1860).

La ley 3.^a, tít. XI, Partida 6.^a, tiene sólo por objeto determinar el tiempo á que debe atenderse para conocer la cuantía de los bienes del testador, á fin de que el heredero le quede siempre salva su parte legítima ó sea la *cuarta Falcidia*, y establecer á quién pertenece el daño ó pro que en la herencia sobreviniese despues (Sent. 29 Setiembre 1866).

Artículo 1040.—No están sujetos á reduccion por razon de la cuarta Falcidia las mandas hechas á las iglesias, hospitales ó por causas piadosas.

ORÍGENES

Ley 4.^a, tít. XI, Partida 6.^a

Artículo 1041.—No podrá deducirse la cuarta Falcidia:

Primero. Cuando el heredero haya sido instituido en testamento militar (a).

Segundo. Cuando el instituido heredero haya cumplido el encargo confidencial que recibió del testador, de entregar alguna cosa á persona indigna de ser legataria (b).

Tercero. Cuando el heredero hubiere pagado íntegramente algunas mandas, en cuyo caso deberá satisfacer del mismo modo las demas, á no ser que despues apareciera una deuda considerable del testador, en cuyo caso podrá detraerla de los legados que aún no hubiere pagado (c).

Cuarto. Cuando el heredero canceló maliciosamente el testamento ó los legados (c).

Quinto. Cuando el heredero hurtare alguna cosa de las legadas ó dijere que era suya, si despues se le probare que pertenecía á la herencia (c).

Sexto. Cuando el heredero omitió hacer inventario (d).

Sétimo. Cuando el testador lo prohibiere expresamente (c).

Octavo. Cuando el heredero tuviere derecho á legítima, con arreglo á lo prevenido en el cap. VII de este Título (a).

ORÍGENES

(a) Ley 4.^a, tít. XI, Partida 6.^a

(b) Ley 5.^a, tít. XI, Partida 6.^a

(c) Ley 6.^a, tít. XI, Partida 6.^a

(d) Ley 7.^a, tít. XI, Partida 6.^a

CAPÍTULO X

DE LAS CONDICIONES, Y OBJETO Ó FIN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Artículo 1042.—La validez de las disposiciones testamentarias puede hacerse depender de un acontecimiento futuro é incierto. Tambien puede hacerse depender la vali-

dez de la disposicion de un hecho pasado, pero ignorado del testador.

A esta relacion de dependencia se llama condicion.